República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: César Mauricio Rodríguez Castellanos
Radicado: 73043408900 2021 00082 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1-. Líbrese la orden de pago por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($7’787.231,oo) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066276100009070 obligación 725066270172216; más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($1’575.363,oo) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de junio de 2019 hasta el 16 de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

5.- ADVERTIR a la abogada ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

6.- TÉNGASE como dependiente judicial de la apoderada del ejecutante a Rubén Espinosa García con C.C. No.14.241.324 y T.P. No.225.427 CSJ., para que desarrolle las actividades asignadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y numeral 1° del artículo 123 del Código General del Proceso.

9.- RECONÓZCASE a la abogada Astrid Eliana Gómez Portela como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020